

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 023

Santiago de Cali, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación Nro. 76001-31-10-011-2020-00092-00
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

I. OBJETO A DECIDIR

En firme como se encuentra el dictamen - prueba ADN y acorde con lo dispuesto en los literales a) y b) del núm. 4 Art. 386 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia de plano, dentro del presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** propuesto por el señor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** contra **VIVIANA RODRIGUEZ ORTEGA**, conforme a la siguiente:

II. SÍNTESIS PROCESAL

Por conducto de apoderado judicial, el señor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, formuló demanda de **Impugnación de Paternidad**, contra **VIVIANA RODRÍGUEZ ORTEGA**, a efecto de que por los trámites del presente proceso y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares:

Declaraciones y Condenas.

- 1.** Que mediante sentencia se declare que la señora **VIVIANA RODRÍGUEZ ORTEGA**, nacida en esta ciudad el 21 de Octubre de 1985, no es hija del señor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**.
- 2.** Que una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la Notaría Séptima (07) de Cali, para que haga la anotación marginal en el registro civil de nacimiento de **VIVIANA RODRÍGUEZ ORTEGA**.

La causa petendi.

La demanda se fundamentó en los siguientes,

Hechos.

PRIMERO: Que fruto de las relaciones sexuales sostenidas entre el demandante y la señora MARÍA DEL SOCORRO ORTEGA OBREGÓN, progenitora de la demandada, nació la señora VIVIANA RODRÍGUEZ ORTEGA, reconocida ante la Notaría Séptima (07) de Cali.

SEGUNDO: Que el día 26 de diciembre del 2019, las partes se practicaron estudio científico de paternidad por prueba de ADN, en el LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S. - GENES.

TERCERO: El día 9 de enero del 2020 se obtiene resultado de la prueba de paternidad cuyo análisis genético concluye, que se excluye la paternidad en investigación, pues los perfiles genéticos observados, permiten concluir que el señor RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ no es el padre biológico de VIVIANA RODRÍGUEZ ORTEGA.

III. INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO

Mediante auto interlocutorio No. 495 del 09 de Julio de 2020 se admitió la demanda, así mismo se dispuso la notificación a la parte demandada, **VIVIANA RODRÍGUEZ ORTEGA**, quien se dio por notificada en forma personal, acorde con lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto 806 del 2020, notificación que se entiende surtida el 08 de septiembre del mismo año, quien, dentro de la oportunidad legal concedida, guardo silencio y no dio contestación a la demanda, tal como se dispuso en auto No 966 del 06 de noviembre de 2020.

Junto con la demanda se anexó copia de resultado de prueba de ADN practicada a la señora VIVIANA RODRÍGUEZ ORTEGA y al aquí demandante RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por parte del Laboratorio Genes, certificado por la ONAC, cuyo resultado del día 9 de enero del 2020, excluyó como padre de la demandada al señor Rodríguez Martínez. En el auto admisorio de la demanda se ordenó solicitar a dicho laboratorio, para que remitiera copia autentica de dicho dictamen, entidad que dio respuesta el 18 de septiembre de

2020, remitiendo copia autentica del mismo, la cual obra en el archivo 10 del expediente digitalizado,

En razón a que el resultado de la prueba de ADN se recibió en vigencia del Código General del Proceso, se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del Núm. 2º del Art. 386 del C.G.P., y en consecuencia de dicho dictamen se corrió traslado a las partes por tres días mediante auto 296 del primero de marzo del presente año; término que transcurrió en silencio.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció respecto al resultado de la prueba de ADN, es procedente a dar aplicación a lo preceptuado en el Núm. 4º - Literal b) del Art. 386 del C.G.P., declarando en firme el dictamen y dictando sentencia de plano, la que hoy nos ocupa.

En razón a lo anterior, surtido el trámite de ley y hechas las aclaraciones del caso, pasa el proceso para proferir el fallo que en derecho corresponde y como quiera que no se observa nulidad o vicio alguno que invalide lo actuado, ni se encuentran incidentes pendientes de resolver, se procede a ello, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se hallan en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Con la demanda se allegó copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de **VIVIANA RODRÍGUEZ ORTEGA**, hecho acaecido el 21 de Octubre de 1985, inscrito en la Notaría Séptima (07) de Cali, documento en el que se expresa, que la inscrita es hija de **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y MARÍA DEL SOCORRO ORTEGA OBREGÓN** (fl. 4 Archivo 1 Expediente Digital).

Ahora bien, el Art.1º de la ley 75 de 1968 señala, que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola por quien reconoce, por Escritura Pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único

y principal del acto que lo contiene, son esas las formas como se produce voluntariamente el reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

Señala la misma disposición que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

En materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos limitantes en lo que respecta a los legitimados para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales se hace procedente la impugnación.

Señala el inciso final del artículo 248 del Código Civil, recientemente modificado por la ley 1060 de 2006 que, no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los ciento cuarenta (140) días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

En todo caso, el interés para demandar en esta acción y los términos de caducidad deben computarse de cualquier otra persona que quiera concurrir al proceso, diferente al mismo hijo cuya paternidad se impugna, por cuanto el artículo 217 del Código Civil reformado por el artículo 5º de la ya citada Ley 1060 de 2006, enseña que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo, y bastante fundamento tiene esta norma al contemplarlo así, por cuanto quién está más interesado en conocer su verdadera filiación que el mismo reconocido o legitimado.

De otro lado el estado civil de las personas, en cuanto atañe al orden público, constituye la razón que a juicio del despacho legitima a la actora para impugnar el reconocimiento de paternidad, alegando que es falso el reconocimiento realizado, toda vez que la falsedad no puede otorgar a una persona una filiación que no le corresponde.

Lo anterior, claro está, siempre y cuando se prueben los hechos en que se funde esa impugnación, valga decir que el hijo no ha podido tener por padre a quien aparece como tal, hecho este que debe demostrarse en el proceso con las pruebas recaudadas.

Es del caso, analizar entonces los hechos en que se fundamenta la acción, para determinar si el estado civil que ostenta **VIVIANA RODRÍGUEZ ORTEGA**, en relación a su filiación paterna, corresponde al real.

El mismo artículo 217 antes referido, dispone el legislador que en el respectivo proceso, el Juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera, y en efecto, en el presente asunto se aportó, el resultado de la prueba de ADN aportada con la demanda, la cual fue practicada al señor RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y la señora VIVIANA RODRÍGUEZ ORTEGA, realizada en el LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S. - GENES, el cual se encuentra acreditado y certificado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC para realizar este tipo de pruebas.

En el dictamen practicado se relacionaron las personas que asistieron a su práctica, la identificación de cada uno de ellos y los marcadores empleados, de dicho resultado se corrió traslado a las partes mediante auto del 01 de Marzo de 2021, con lo que se sometió a contradicción y, como quiera que ninguna de aquellas, solicitó aclaración, complementación o práctica de nuevo dictamen, sin encontrar reproche alguno, conforme lo establecido en el Art. 386 del C.G.P., el mismo se encuentra en firme.

La prueba Genética, en el momento actual, en que los avances científicos han permitido llegar hasta límites insospechados, resulta suficiente para declarar la impugnación paterna reclamada.

Lo anterior resulta apenas obvio, pues el progreso actual de la genética ha hecho grandes aportes al derecho de familia y muy especialmente al sistema probatorio permitiendo que a través del A.D.N. se establezca o desvirtúe con entera certeza una determinada filiación. En esas condiciones las pruebas indirectas a las que se acudía anteriormente han quedado desplazadas por la prueba científica y solo se acudirá a ellas, en caso de que no pueda practicarse dicha prueba científica.

La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería, sobre el tema expresó:

"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN "

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, la calidad del laboratorio que realizó la prueba de ADN, la lectura de los diferentes alelos encontrados en cada una de las personas analizadas y la firmeza de la conclusión permiten al despacho otorgar valor demostrativo a dicha prueba científica.

Los anteriores razonamientos son suficientes para declarar que **VIVIANA RODRÍGUEZ ORTEGA** no es hija de quien la reconociera como tal en su registro civil de nacimiento y por lo tanto, se despacharán favorablemente las súplicas de la demanda de impugnación.

Resuelto el primer problema jurídico establecido se procederá a estudiar si la demanda fue interpuesta en debido tiempo.

De la caducidad de la acción.

No hay duda entonces sobre la legalidad del resultado de la prueba genética y sobre tal punto no hay tema de discusión, lo que corresponde ahora es establecer si el señor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, se encontraba dentro del término legal para impugnar la paternidad.

Sobre el interés actual para impugnar, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de diciembre de 2007 M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar, expreso:

"...si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el "interés actual", de que habla el inciso final del artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, como a si tuvo oportunidad de explicar la Corte.

Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a las acción de impugnación de que se trata, el "interés actual", para efectos de computar el termino de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no limitarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer

a un hijo abajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es."

"... mientras el reconocimiento permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo con el "conocimiento" que el demandante tuvo del resultado de la prueba de genética sobre ADN (...), que determino que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida.

Así las cosas, el despacho se dedicará a analizar si el demandado, dio cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 216 y 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006 en sus artículos 4 y 11, es decir, si éste presentó la demanda de impugnación de paternidad dentro de los ciento cuarenta (140) días, siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de que no es el padre de **VIVIANA RODRÍGUEZ ORTEGA**.

Con la demanda se acompañó informe de resultados de prueba de ADN fechado 9 de enero del 2020, practicado a **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** y a **VIVIANA RODRÍGUEZ ORTEGA** en el LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S. - GENES, dentro del cual concluyeron **"se excluye la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor Rafael Antonio Rodríguez Martínez no es el padre biológico de Viviana Rodríguez Ortega"**, informe visible a fols. 2 y 3 del archivo 10 del expediente digital.

Así las cosas se tiene que el señor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, tuvo certeza de que no era el padre de Viviana, el día 9 de enero del 2020, fecha en conoció el resultado de dicho examen y como quiera que la demanda fue interpuesta el 04 de marzo de 2020, es decir, habían transcurrido 39 días, en consecuencia, se encontraba el demandante dentro del término legal para interponer la presente demanda, al efecto, es de resaltar que sobre este aspecto la parte demandada, no presentó prueba en contrario.

En conclusión, al haberse establecido con la prueba de ADN tomada al señor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** y a la señora **VIVIANA RODRÍGUEZ ORTEGA** en el LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S. - GENES, que la demandada no es hija del actor, quedando descartada esa paternidad frente al citado señor, y que la acción se interpuso dentro del término de ley, razón por la cual, se accederá a la pretensión de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, en consecuencia de lo cual, se ordenará

librar oficio a la Notaría Séptima (07) de Cali, comunicándole lo decidido a fin de que se sirva corregir el folio de nacimiento de la señora VIVIANA.

Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada por no haber sido solicitadas.

D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **VIVIANA RODRÍGUEZ ORTEGA**, nacida el 21 de Octubre de 1985 y cuyo nacimiento se registró en la Notaría Séptima (07) de Cali, no es hija del señor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.720.190 de Cali - Valle.

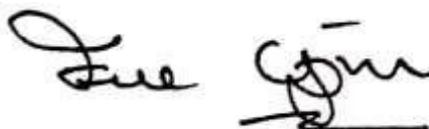
SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Séptima (07) de Cali, para que en los términos del Art 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva Acta de Registro Civil de Nacimiento de **VIVIANA RODRÍGUEZ ORTEGA**, de acuerdo a lo antes ordenado. Registro Civil sentado en sus dependencias y distinguido bajo el indicativo serial No. 14210932.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada, por las razones arriba indicadas.

CUARTO: EXPEDIR las copias de la presente providencia, para los fines pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:

**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65826f1836cf3fdec7dc249ea249147a81568b623181d2382b6c50939f1cdb6a

Documento generado en 24/03/2021 05:01:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045</p> <p>HOY: Marzo 26 de 2021.</p> <p><i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i> Secretario</p> <p>AMVR</p>
